

DERECHO PRIVADO RESUMEN 2DA PARTE

LA FORMA DE LOS ACTOS JURÍDICOS

La forma es un elemento esencial del AJ, ya que es necesario que la voluntad del sujeto se exteriorice de alguna manera. Es el modo en que se manifiesta la voluntad de las partes del AJ con respecto al objeto y la causa del mismo.

El instrumento: en el derecho moderno, la manera más frecuente de expresar la voluntad es la instrumental. El instrumento consiste en un documento o medio físico en el que consta un determinado acto jurídico. Sirve como una formalidad y un medio de prueba de la voluntad de las partes, y valida el acto siempre y cuando se ajuste a los requisitos legales, sin perjuicio de su contenido, que puede ser impugnado si presenta, por ejemplo, falsedades.

Principio de libertad de forma: el Código establece que la forma de los actos jurídicos goza de libertad de elección, a menos que la ley designe una determinada. En caso de inobservar una forma legal, se acarrearán consecuencias para la vida del AJ, ya sea su invalidez o la prueba del mismo.

Nuestro Código también permite establecer una forma más exigente que la legal, pudiendo establecer las partes las consecuencias de no cumplir con la forma pactada.

Clasificación de las formas

- Formalidades absolutas: corresponden a los AJ que exigen una forma impuesta, cuya inobservancia conduce a la invalidez total del mismo.
- Formalidades relativas: si bien su inobservancia (de un requisito legal) no conduce a la invalidez del acto, el mismo vale como acto en que las partes se obligaron a cumplir con la formalidad exigida. El AJ no se encuentra concluido hasta que las partes no cumplan con la formalidad legal.
- Formalidades para la prueba: corresponden a los AJ a los que la ley exige una forma determinada para su prueba. Su inobservancia acarreará dificultades probatorias para el sujeto que ignoró el instrumento previsto legalmente.

Clasificación de los instrumentos:

Instrumentos Públicos: son los documentos escritos autorizados por el oficial público que actúa en los límites de su competencia, observando las formalidades legales y que están dotados de fe pública en algunos de sus

contenidos (es decir, valen como medio de prueba por sí solos). Son obligatoriamente escritos, siempre. Vamos a desmenuzar algunas de estas cuestiones:

Los IP deben ser autorizados por un oficial público, que es quien los confecciona según las instrucciones de las partes, los hechos que percibe mediante sus sentidos y las disposiciones legales previstas para el instrumento. El oficial público puede o no ser un funcionario público.

También debe actuar bajo su competencia material (es decir, bajo los actos que legalmente es capaz de hacer; por ej., un notario no podría autorizar matrimonios) como territorial (debe actuar en el territorio donde estrictamente fue asignado para sus funciones, a menos que se ejecute una prórroga de jurisdicción territorial).

El instrumento está dotado de fe pública en algunos de sus contenidos, que son aquellos que realiza el oficial público o percibe por sus sentidos (como la fecha, el lugar, la lectura del instrumento). Estos contenidos están dotados de fe pública, lo que significa que no necesitarán de ningún otro medio probatorio, sino que basta con que esté consignado en el propio instrumento.

El Código establece una lista de instrumentos públicos (no taxativa), que incluye a: a) las escrituras públicas, y sus copias o testimonios; b) los demás instrumentos extendidos por escribanos o funcionarios públicos con los requisitos legales prescriptos; y c) los títulos emitidos por el Estado Nacional, por los Estados Provinciales y por CABA, conforme a las leyes que autorizan su emisión.

Escrituras públicas: es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público u otro funcionario autorizado a ejercer las mismas funciones, que contiene uno o más actos jurídicos. Deben extenderse según las disposiciones legales que establece el Código y las normativas locales, y a pedido de parte, ya que el escribano no obra de oficio.

Las copias o testimonios de una escritura también son instrumentos públicos, haciendo plena fe como la escritura matriz. Sin embargo, en caso de altercado entre el contenido de una copia con la escritura matriz, permanece esta última.

Las escrituras se guardan en el protocolo, que es el archivo donde se encuentran también los demás actos notariales del escribano. El protocolo debe llevarse cronológicamente. Al finalizar el año, todos los folios se encuadernan y quedan en custodia del escribano hasta que se envíen al Archivo Notarial, donde se conservarán de ahí en adelante.

Algunos requisitos esenciales: a) las escrituras deben extenderse en un único acto, pudiendo ser manuscritas o mecanografiadas; b) se deben redactar en el idioma nacional (castellano), y si una de las partes no lo conoce, se redacta en

una minuta en su idioma y esta es traducida, y ambas (minuta y su traducción) se adjuntan al protocolo; c) Por regla general, no deben dejarse espacios en blanco ni abreviaturas o iniciales, y además los elementos esenciales del acto no pueden ser escritos en número, sino en letras (ej: fecha).

Instrumentos privados: son los instrumentos particulares firmados. Además de tener que identificar claramente a las partes y el objeto del acto que consta, y seguir los requisitos legales prescriptos de cada instrumento privado, podemos destacar dos elementos esenciales: firmas y fecha cierta.

La firma es esencial para la validez de los mismos. Se entiende la firma como el trazo habitual con que una persona escribe su nombre para manifestar su aprobación por escrito, aunque resulte ilegible o se trate de signos.

Un sujeto puede manifestar si una firma le pertenece en un determinado acto jurídico. Hay casos en que la firma puede declararse auténtica en sede judicial o certificada por escribano.

Los instrumentos privados pueden enmendarse, pero las enmiendas deberán salvarse con las firmas de las partes. En caso de que no se firmen, el juez evaluará en qué medida tal defecto reduce la fuerza probatoria del instrumento.

Además, el instrumento privado requerirá una fecha cierta, a partir de la cual hay certeza de la existencia del instrumento y puede ser opuesto a terceros. La fecha puede acreditarse por cualquier medio de prueba, por lo general (ej: muerte de alguno de los firmantes).

Instrumentos particulares: son los instrumentos particulares que no están firmados, ni requieren firma para ser eficaces. Algunos ejemplares pueden ser las entradas a espectáculos o las grabaciones. Su valor probatorio será apreciado judicialmente, considerando la congruencia entre lo ocurrido y lo narrado, analizando las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes y procedimientos utilizados, entre otras cosas.

VICIOS DE LA VOLUNTAD

Error: consiste en el conocimiento inexacto de la realidad, que supone verdadero lo que es falso o viceversa. Sus especies son:

-de derecho, si se trata de las normas aplicables al acto, o de hecho, si se trata de las circunstancias fácticas que afectan al acto;

-espontáneo, si la persona cae en equivocación por ella misma, o provocado, si fue por engaño de otro;

-esencial o accidental, según la naturaleza de los elementos en los que recaiga el error;

-excusable o inexcusable, según si hubo culpa o no del sujeto en el error.

El Código expresa que 'el error de hecho esencial vicia la voluntad', es decir, la intención, y no el discernimiento ni la libertad. Pero si cada sujeto pudiera alegar torpeza cuando quisiera y anular el acto, se generaría una gran inseguridad jurídica, por eso la norma exige que para tal caso se requiera un error esencial.

Los errores esenciales recaen sobre elementos primordiales del acto: a) la naturaleza del acto (pensar que se regaló algo que en realidad se prestó); b) el objeto del acto (como pensar en comprar una casa, cuando se está comprando un terreno); c) la sustancia del bien objeto del acto (la cualidad sin la cual una de las partes no hubiese efectuado el acto); d) motivos personales relevantes (son relevantes si se desprenden expresa o tácitamente del acto); y e) la persona (respecto a la identidad o cualidades de uno de los sujetos del acto).

Además, el Código también requiere que, para hacer nulo un acto bilateral o unilateral receptible, el error debe ser esencial y también reconocible. Esto quiere decir que el error recaiga sobre los datos que hagan al acto o a sus presupuestos, y que sea identificable para que las partes puedan advertirlo y rectificarlo.

Otros tipos de error:

- De cálculo: también llamado 'accidental' o 'en la declaración'. Se da cuando en el acto se fijan las bases o fórmulas para determinar un precio, pero se realiza mal el cálculo para fijarlo. Este error no causa la invalidez del acto, porque puede subsanarse.
- Error en la Declaración y en la Transmisión: en el primer caso, lo que se pretendió hacer queda desvirtuado al ser expresado (declarado), por distracción, apresuramiento o inadvertencia. En el segundo caso, se da cuando la persona ni siquiera tuvo la intención de declarar algo (ej: saludar a alguien en un salón de subastas y pensar que se estaba ofertando). Ambos errores pueden caer en cualquiera de los casos de error esencial.

Efectos: los actos afectados por el vicio de error en el elemento intención, según los casos vistos, pueden ser pasibles de nulidad relativa, o sea que puede sanearse. No obstante, si la contraparte de quien incurrió en error decide ejecutar el acto con las modalidades que aquella (quien erró) entendió, no podrá reclamarse la en un futuro.

Prescripción: la acción para solicitar la nulidad relativa por el vicio de error prescribe a los dos años. El plazo se cuenta a partir de que el error se conoció o pudo ser conocido.

Dolo: existe una vinculación entre el error y el dolo: mientras en el primero la persona se equivoca espontáneamente, en el segundo el error deviene del engaño del otro, por acción (aserción de lo falso) u omisión (disimular lo verdadero, u 'omisión dolosa').

Dolo esencial: es el dolo que cumple con ciertos requisitos para constituir una causa que puede afectar la validez del acto, a diferencia del dolo incidental. Estos requisitos son:

- Gravedad: el dolo tiene que ser tan grave como para engañar a una persona prevenida, teniendo en cuenta las características del sujeto engañado y sin la culpa de la propia víctima.
- Determinante de la acción: el accionar del victimario tiene que ser la causa del acto, de modo que, si no mediara el engaño, la contraparte nunca hubiese consentido el AJ.
- Daño importante: nuestro sistema, a diferencia de otros como el germánico, exige que exista un perjuicio considerable al engañado.
- No existencia de dolo de ambas partes: apela a la buena fe de los actos jurídicos y sostiene que se puede reclamar por el dolo de la contraparte si uno mismo también incurre en dolo. Ejemplo: comprar un reloj que no funciona, y pagar con dinero falso.

Dolo de un tercero: nuestro Código también contempla que el dolo provenga de un tercero ajeno al AJ, causando los mismos efectos que el producido por la contraparte. Un ejemplo puede ser el de un escribano que hace omisiones dolosas para que una escritura salga mal.

Dolo incidental: como no es determinante de la voluntad, no afecta a la validez del acto.

Efectos: el dolo que cumple los requisitos de esencial siempre acarrea la nulidad según el art. 272 (nulidad relativa, y se obliga a la restitución de las cosas según el art. 390).

El autor del dolo esencial, sea una de las partes o un tercero, debe indemnizar los daños causados; y, en caso de que una de las partes se haya enterado de las maniobras dolosas de un tercero y las haya consentido, también será responsable de resarcir.

Prescripción: la acción para solicitar la nulidad relativa por el vicio de dolo prescribe a los dos años. El plazo se cuenta desde que el dolo se conoció o pudo ser conocido.

Violencia: es el vicio de la voluntad que recae sobre la libertad, donde se ejerce una coerción sobre una persona para obligarla a realizar un acto. La violencia puede ser por fuerza física (violencia física) y las amenazas (violencia moral).

La violencia física debe ser fuerza irresistible, que es la coacción material o física que se ejerce de forma directa sobre el sujeto pasivo, siendo como un mero instrumento a merced del sujeto activo. La fuerza puede ser positiva (si obliga a hacer algo, como forzar una mano a escribir) o negativa (si impide hacer algo, como encerrar a una persona).

La fuerza se da más en los actos ilícitos, como cuando alguien empuja a alguien para dañar un bien de otro; pero también se da en los lícitos, como cuando se fuerza a una persona para que guarde silencio en una manifestación de la voluntad.

Amenazas: consiste en la violencia moral o la intimidación, donde por medio de amenazas se inspira temor y se limita psíquicamente la libertad de obrar del sujeto. A diferencia de la fuerza física, las amenazas nunca ejercen un poder irresistible, pero sí una violencia ejercida sobre el ánimo del sujeto.

Los requisitos de amenaza son: a) gravedad, o sea que el miedo debe ser fundado en sufrir una posible afectación de un bien jurídico, ya sea de la persona o su patrimonio (dejando de lado molestias menores); y b) inminencia, o sea que tiene que existir una relativa proximidad en el tiempo entre la amenaza y su posible cumplimiento (dejándose de lado los males remotos y lejanos).

Violencia de un tercero: el Código reconoce que la violencia puede provenir de un tercero al acto jurídico.

Efectos: en caso de fuerza irresistible o de amenaza grave e inminente, el acto siempre será nulo (nulidad relativa, con la obligación de restitución de las cosas según el art. 390).

Los daños también deberán resarcirse, sean causados por violencia de una de las partes o un tercero. Aquí también se cumple la regla de que, si la parte beneficiada estaba al tanto de la violencia (física o moral) ejercida, será también responsable de resarcir a la víctima.

Prescripción: la acción para solicitar la nulidad relativa por el vicio de violencia prescribe a los dos años. El plazo se cuenta desde que la violencia cesó.

VICIOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Lesión: solo puede darse en los contratos bilaterales. La norma autoriza al lesionado a peticionar nulidad del acto cuando la otra parte hubiera explotado su estado de necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia, obteniendo una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Requisitos: como se ha mencionado, la víctima debe ser perjudicada en al menos uno de estos estratos: a) estado de necesidad; b) debilidad psíquica; y c) inexperiencia.

Además, la lesión en el acto debe tener un elemento objetivo, conformado por una desproporción evidente o notable, donde la parte lesionada es empobrecida correlativamente en su patrimonio; y también requiere un elemento subjetivo, que es la explotación de una parte sobre la otra y la posición de inferioridad del lesionado (que se evidencia por alguno de los tres estratos anteriores mencionados).

Prueba: cuando la desproporción es evidente, la carga de la prueba será para la víctima, alegando tal desproporción y su estado de inferioridad. Si la desproporción fuera además notable (es decir, indiscutible), se presume la explotación y la carga se invierte en cabeza del lesionante, que tendrá que probar la desproporción justificada o la inexistencia de un estado de inferioridad en el lesionado.

Efectos: a la lesión corresponde solicitar una nulidad relativa, independientemente del reajuste equitativo que pueda solicitar el lesionado u ofrecer el lesionante. Además, al reajuste equitativo puede corresponder una indemnización por daños y perjuicios, según el caso.

Prescripción: la acción para demandar la nulidad prescribe a los dos años desde que el lesionado tuvo que haber cumplido su obligación. Cabe destacar que el Código reconoce como los legitimados activos de dicha acción al lesionado y sus herederos, aunque muchos sostienen que también debe estar abierta para los acreedores del lesionado que quieran ejercer la acción subrogatoria.

Simulación: tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contuviere cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyeren o

transmitiesen derechos a personas interpuestas que no fueren aquellas a quienes en realidad se tendrían que haber transmitido.

Esta puede ser:

- Simulación lícita e ilícita: la simulación es ilícita cuando perjudica a un tercero, o cuando el acto es en sí mismo ilícito (dictado así por la ley). En estos casos se llega a la nulidad del acto simulado. En cambio, si la simulación no es ilícita ni perjudica a terceros, y sigue los recaudos para su categoría específica, el acto será tenido por válido.
- Simulación absoluta y relativa: la simulación será absoluta o total si el acto aparente no oculta otro acto real, y será parcial o relativa si el acto encubre, a la vez, otro acto. La absoluta generalmente no busca producir efectos jurídicos en ninguna manera, y la relativa generalmente conlleva que las partes establezcan un acuerdo secreto distinto al declarado. La simulación relativa suele ser indicio de fraude en muchas ocasiones.

Aplican las mismas disposiciones para las cláusulas simuladas, ya que un acto puede ser en parte simulado y en parte real.

Acción de simulación entre partes: la acción de simulación puede ejercerse si la simulación entre partes es lícita y si existe un contradocumento, que es aquel documento en el que las partes demuestran la verdad sobre el acto.

Si la simulación entre partes resulta ilícita, el Código no admite la posibilidad de presentar la acción de simulación, salvo que como resultado de dicha acción ninguna de las partes salga beneficiada.

El Código también admite la posibilidad de que en casos excepcionales no se presente contradocumento para alegar la simulación entre partes, cuando se justificaren las razones por las que no se otorgó o no se pudo presentar en juicio. Las circunstancias deberán demostrar inequívocamente la existencia de simulación.

Acción de simulación ejercida por terceros: los terceros cuyos intereses legítimos son afectados por el acto simulado pueden demandar su nulidad (ej.: simular vender una casa en fraude para no tener que pagar las deudas). Pueden acreditar la simulación por cualquier medio de prueba.

Efectos: la acción de simulación no pretende declarar la inexistencia del acto, sino sancionarlo con nulidad relativa. Si la simulación fuera absoluta, su nulidad significará que las partes deben restituirse lo recibido; y si fuera relativa, se anulará el acto simulado, y el acto oculto tendrá sus efectos correspondientes.

Prescripción: la acción de simulación entre las partes prescribe a los dos años, computando el plazo a partir de que una de las partes se niega a dejar sin efecto el acto simulado, por petición de la otra.

La acción de simulación de parte de terceros también prescribe a los dos años, pero el plazo se tomará desde que el tercero conoció o pudo haber conocido la simulación.

Fraude: se entiende que hay fraude del deudor a sus acreedores cuando este genera su insolvencia o la agrava, con el fin de no cumplir el o los créditos que tiene pendientes, y puede darse evitando realizar actos que mejoren su patrimonio o provocando deliberadamente actos que provoquen el empeoramiento del mismo.

Acción de inoponibilidad: denominada también "acción de fraude", prevista para este tipo de casos, requiere a) que el crédito sea anterior al acto impugnado, salvo que el deudor actúe con propósito de defraudar a futuros acreedores; b) que el acto impugnado haya causado la insolvencia del acreedor o la agrave; y c) que el tercero que contrató con el deudor tenga conocimiento (o deba tenerlo) de que tal acto causaba o agravaba la insolvencia.

Si el acto impugnado hubiera sido celebrado a título gratuito, bastará solo la presencia de los incisos a) y b) para el procedimiento de la acción.

La acción también prospera contra el subadquirente a título gratuito, o si este hubiera sido cómplice conociendo la insolvencia del deudor.

Efectos: la admisión de la acción de fraude provoca la inoponibilidad del acto impugnado como fraudulento ante el acreedor accionante y su crédito específico afectado (y no para el resto de acreedores y prestaciones incumplidas).

La acción de fraude puede extinguirse si el adquirente de los bienes transmitidos por el deudor se desinteresa de los mismos o da garantía suficiente de pago al acreedor.

Prescripción: tiene un plazo de dos años, desde que se conoció o pudo conocerse el acto fraudulento.

INEFICACIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en función de su nulidad (que puede ser absoluta o relativa) o su inoponibilidad respecto a terceros (ineficacia relativa frente a determinados terceros).

Inoponibilidad: el acto inoponible, si bien es un negocio válido, no tiene efecto frente a determinados terceros protegidos por la legislación, salvo excepciones

legales. Puede ser invocada por el tercero en cualquier momento, salvo las excepciones de prescripción y caducidad que pueda presentar la otra parte.

Nulidad: el Código establece la distinción entre nulidades absolutas y relativas.

Nulidad absoluta: son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. No puede sanearse de ninguna manera, ni por la confirmación del acto ni por prescripción, puesto que se lo ha conformado imprescriptible para salvaguardar al orden público que el acto ha quebrantado.

Puede dictarse por el juez (si le es manifiesta al momento de dictar sentencia), o solicitarse por el Ministerio Público y cualquier interesado; salvo la parte que alegue su propia torpeza para lograr un provecho.

Ejemplo: que dos personas que están casadas contraigan matrimonio entre sí.

Nulidad relativa: la ley prevé esta sanción solo en protección del interés de ciertas personas. Excepcionalmente puede invocarla la parte que actuó de buena fe y experimentó un perjuicio importante.

Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo.

Nulidad total y parcial: la nulidad es total si se extiende a todo el acto, y es parcial si afecta a una o varias de sus disposiciones. La nulidad de una disposición no afecta al resto de disposiciones, mientras estas sean separables.

Efectos: la nulidad de un acto significará que las cosas vuelvan al mismo estado que se hallaban antes del acto declarado nulo, y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo recibido. El tipo de restitución puede variar según si media la buena o mala fe en cada caso. Esto se establece en el art. 390.

Según el caso, la nulidad de un acto puede establecer la obligación de indemnizar por daños y perjuicios (art. 391).

Con relación a los terceros subadquirentes de derechos reales o personales sobre un inmueble o mueble registrable en virtud de un acto nulo, pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto que el subadquirente haya obrado de buena fe y a título oneroso. Un subadquirente no puede ampararse bajo este principio si el acto se realizó sin intervención del titular del derecho.

Modos de hacer valer la nulidad: puede ser vía acción u oponerse como excepción, y en ambos casos debe sustanciarse (es decir que la parte

interesada debe demostrar y argumentar los elementos necesarios para la nulidad).

- Vía acción: la parte interesada en declarar la nulidad de un acto debe iniciar un procedimiento legal en el tribunal competente mediante una demanda.
- Vía excepción: la parte interesada en declarar la nulidad debe oponerla mediante una excepción o defensa en un procedimiento legal ya iniciado, contra las pretensiones de la parte actora.

Conversión de un acto: consiste en la transformación de un acto viciado de nulidad en otro válido, siempre que este último satisfaga los requisitos esenciales previstos legalmente y si el fin práctico perseguido por las partes permite suponer que ellas lo hubieran querido si hubiesen previsto la nulidad.

La diferencia con la confirmación es que en esta la parte que puede solicitar la nulidad manifiesta válido el acto luego de haber desaparecido la causa de nulidad, y se le otorga eficacia al mismo acto; mientras que en la conversión las partes forman un nuevo acto diferente del nulo pero que satisface la

Confirmación de un acto: los actos viciados de nulidad relativa pueden ser confirmados y recuperar su validez. La parte que puede articular la nulidad debe manifestar expresa o tácitamente su voluntad de tener al acto por válido, después de haber desaparecido la causa de la nulidad. Es importante destacar que no se requiere la conformidad de la otra parte.

Sus requisitos de fondo son: a) que quien desee confirmar tenga la legitimación activa de la acción de nulidad; b) que haya desaparecido la causa de la nulidad del acto; y c) que el acto de confirmación sea válido, y no presente a su vez otra causa de nulidad.

Sus requisitos de forma son: a) si es expresa, la confirmación debe realizarse por escrito, y el instrumento elegido (público o privado) debe cumplir las exigencias del acto saneado y contener la mención de la causa de nulidad, su desaparición y la voluntad de confirmar el acto; b) si es tácita, el legitimado debe tener conocimiento del vicio nulificante y debe demostrar mediante cualquier otro acto la voluntad inequívoca de sanear el vicio del acto ineficaz.

Efecto retroactivo: la confirmación de un acto entre vivos originalmente nulo tiene efecto retroactivo a la fecha en que se confirmó. Si se trata de una declaración de última voluntad, la retroactividad opera desde la muerte del causante.

Sin embargo, la retroactividad no debe afectar los derechos de los terceros de buena fe.

(Ejemplo del profesor: A constituye hipoteca con B en 2015, la cual se vicia con nulidad. En 2019, A constituye hipoteca sobre el mismo inmueble con C, tercero de buena fe. En 2023, B decide confirmar el acto nulo de 2015 con A. Sin embargo, el efecto retroactivo de este acto no prosperará ya que no puede afectar la hipoteca constituida con C, quien está protegido por la ley debido a su buena fe).

EXTINCIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICAS:

Las relaciones jurídicas pueden extinguirse mediante hechos extintivos, donde se extinguen derechos independientemente de la voluntad de las partes; y mediante actos extintivos, que son realizados por las partes y su fin inmediato es aniquilar derechos.

Hechos extintivos: es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce la extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Clasificación:

-Confusión: se da cuando, valga la redundancia, por confusión se reúnen en una misma persona la calidad de deudor y acreedor, y en un mismo patrimonio. La obligación se extingue total o parcialmente, según el caso. Se basa en el principio de que 'nadie puede deberse a sí mismo'.

-Imposibilidad de cumplimiento: ocurre cuando por una causa sobreviniente y ajena a las partes no se puede cumplir lo pactado.

Si la imposibilidad se provoca por causas imputables al deudor, este deberá pagar una indemnización por daños causados. Si, en cambio, se da por fuerza mayor o caso fortuito, se extingue la obligación, sin responsabilidad, siempre que concurren estos requisitos:

- **Sobreviniente:** la imposibilidad debe ser posterior al nacimiento de la situación o relación jurídica. Si fuera anterior, la relación o situación jurídica se tornaría nula por versar sobre un objeto imposible.
- **Objetiva:** la imposibilidad debe darse sin culpa del deudor, mediando caso fortuito o fuerza mayor.
- **Absoluta:** la imposibilidad debe abarcar la totalidad de la obligación. Si la imposibilidad fuera parcial, se debe el cumplimiento del resto de la obligación.
- **Definitiva:** la imposibilidad no debe cesar con el paso del tiempo.

-Compensación: se da cuando dos personas por derecho propio reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente (es decir, se deben al mismo tiempo), cualesquiera sean las causas de una y otra deuda. Se extinguen con

fuerza de pago las dos deudas y hasta el monto de la menor. Puede realizarse desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a existir en condiciones de ser compensables.

La compensación puede ser absoluta o relativa, según la proporción de ambas deudas. También puede ser un hecho extintivo (si se ordena legal o judicialmente) o un acto extintivo (si se da por acuerdo entre las partes).

Ejemplo: Juan debe a Pedro \$500 por la venta de un automóvil, pero luego Pedro pasa a deberle a Juan \$400 por arreglar su televisión. En este caso se da la compensación, pero es relativa ya que Juan seguirá debiendo los \$100 de diferencia que quedaron de su deuda.

-Caducidad de un derecho: un derecho se extingue cuando no es ejercido en el lapso fijado por ley (plazo legal) o por la convención de las partes (plazo convencional).

Ejemplo plazo legal: existe un lapso máximo de cinco años para constituir pactos especiales (como una reventa) que pueden adicionarse a un plazo de compraventa. Ejemplo plazo convencional: el lapso que establece la póliza de seguro para denunciar un siniestro ante la aseguradora.

-Muerte del titular de derecho: también causa la extinción de relaciones jurídicas. Esta se da de forma total si se trata de derechos intransmisibles reservados únicamente a su titular.

-Prescripción liberatoria: existe discrepancia entre los autores de si es o no un hecho extintivo, puesto que en realidad no extingue un derecho, sino una acción correlativa.

Actos extintivos: es todo acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Clasificación:

-El pago: es el cumplimiento de la prestación, la cual es el objeto de la obligación.

-La dación en pago: es una variante del pago, donde el acreedor acepta voluntariamente en pago una prestación distinta de la adeudada.

-La novación: consiste en extinguir una obligación por la creación de otra nueva, destinada a reemplazarla.

-La renuncia: consiste en abandonar un derecho propio a favor de otra persona.

-La remisión de una deuda: la obligación se extingue cuando el acreedor 'remite' (perdona) la deuda, entregando el documento original en el que la deuda consta.

-La transacción: contrato en el que las partes, con fin de evitar o poner fin a un litigio, hacen una concesión recíproca para extinguir las obligaciones dudosas o litigiosas.

-La resolución: el acto jurídico se disuelve por una causa o motivo sobreviniente extingue retroactivamente los efectos del acto.

-La revocación: es un modo de disolver los actos jurídicos por el cual una de las partes retira su voluntad, y deja sin efecto el contenido del acto o la transmisión de algún derecho. Ejemplo: el testador que revoca el testamento.

-La rescisión: es un modo de extinguir los actos jurídicos (especialmente los contratos bilaterales de tracto sucesivo) mediante el cual el acto queda sin efecto para el futuro. Se da en virtud de un acuerdo entre las partes, o de la voluntad de una sola parte que está autorizada por la ley o por la misma convención. Ejemplo: el Código faculta al locatario dejar sin efecto el contrato de locación de un inmueble una vez de transcurridos seis meses de la relación contractual.

Diferencias esenciales entre resolución, revocación y rescisión:

- La resolución opera retroactivamente, quedando sin efecto el acto desde su celebración; mientras que la revocación y rescisión operan para el futuro.
- La resolución puede ser legal o convencional, pero la revocación y rescisión se dan únicamente por voluntad de las partes.
- La resolución y revocación aplican a actos instantáneos y de tracto abreviado, mientras que la rescisión solo aplica en los últimos casos.
- La revocación proviene de la voluntad de una de las partes; la rescisión, en cambio, responde en principio a una voluntad bilateral, salvo que la ley o la convención la autoricen de forma unilateral; y por último, la resolución se da por una circunstancia sobreviniente, prevista por la ley o la voluntad de las partes.

Prescripción: consiste en la extinción de las acciones o la adquisición de derechos por la inactividad del titular del derecho en el transcurso del tiempo de los plazos fijados por la ley. Entonces, sus dos requisitos para operar son esencialmente: a) que transcurra el plazo previsto legalmente; b) que el titular del derecho no actúe en dicho plazo.

Clasificación:

Prescripción adquisitiva: consiste en la adquisición de un derecho (esencialmente, de la propiedad) por el transcurso del tiempo de los plazos fijados por la ley y la inactividad del titular del derecho. Se la llama también 'usucapión'. La misma puede ser:

- Usucapión breve: la prescripción adquisitiva de derechos reales sobre inmuebles que se realice con justo título y buena fe, se produce tras la posesión manifiesta e ininterrumpida durante diez años. Si la cosa es mueble hurtada o perdida, el plazo es de dos años. Si la cosa es mueble registrable, el plazo de la posesión se computa a partir de la registración del justo título.
- Usucapión larga: cuando no existe justo título o buena fe, el plazo para adquirir los derechos reales por prescripción adquisitiva es de veinte años de posesión manifiesta, continua e ininterrumpida. No se puede oponer al adquirente la nulidad del título o inscripción, ni su mala fe en su posesión.

El Código hace la aclaración de que también la usucapión es de diez años cuando se posee un bien mueble registrado no hurtado ni perdido, sino recibida del titular registral o su cesionario sucesivo.

Prescripción liberatoria o extintiva: consiste en la extinción de la acción judicial por el transcurso del tiempo en los plazos fijados por la ley y la inactividad del titular de derecho, el acreedor.

El cómputo el plazo del tiempo comienza desde que la obligación es exigible, y el plazo genérico es de cinco años, salvo que la legislación local prevea uno diferente.

La prescripción puede interrumpirse o suspenderse:

-Interrupción: el efecto de la interrupción de prescripción es tener por no sucedido el lapso transcurrido e iniciar un nuevo plazo. Se reconocen tres variantes:

- Por reconocimiento: se da cuando el deudor o poseedor reconoce la existencia del derecho del acreedor o reclamante (contra quien prescribe).
- Por petición judicial: se da cuando el titular del derecho efectúa una petición ante la autoridad judicial para declarar la intención de no abandonar su derecho.
- Por solicitud de arbitraje: cuando el titular de derecho somete a arbitraje la controversia (por ejemplo, mediante una cláusula de arbitraje), se produce la interrupción del plazo de prescripción. Es muy similar a la

petición judicial, ya que al recurrir en ambos casos a la justicia, se demuestra que no se perdió el interés a resolver el conflicto vía judicial.

-Suspensión: el efecto de la suspensión es detener el computo del tiempo por el lapso que la misma dure, sin revocar la validez del período transcurrido hasta que el plazo se suspendió. Distintos casos:

- Por interpelación fehaciente: la prescripción se suspende, por una única vez, cuando el titular del derecho realiza la interpelación fehaciente mediante una comunicación formal notificando o exigiendo al deudor o poseedor el derecho reclamado. Generalmente tiene efecto durante seis meses.
- Por pedido de mediación: el plazo se suspende desde la notificación fehaciente de la audiencia de mediación o desde la celebración de la misma (lo que ocurra primero). El lapso se reanuda a los veinte días desde que el acta de cierre de la mediación esté a disposición de las partes.
- Casos especiales: el curso de la prescripción se suspende en caso de a) entre cónyuges, durante el matrimonio; b) entre convivientes, durante la unión convivencial; c) entre personas incapaces o con capacidad restringida frente a sus representantes, curadores o apoyos, durante el vínculo de responsabilidad, curatela o medida de apoyo (entre otras posibilidades); d) entre personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúen en ejercicio del cargo; e) a favor y en contra del heredero con responsabilidad limitada, respecto a los reclamos sobre la defensa de derechos sobre bienes del acervo hereditario.

Diferencias entre caducidad y prescripción: si bien ambas guardan similitud puesto que en ambas opera el transcurso del tiempo y la inactividad del sujeto, se puede remarcar diferencias esenciales:

- La caducidad afecta a un derecho, pero la prescripción afecta a una acción judicial, y transcurrido el plazo no se podrá demandar el cumplimiento de una obligación.
- La caducidad es establecida por la ley o por convención entre partes, pero la prescripción solo se establece por la ley.
- El plazo de caducidad siempre es continuo, pero el de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse.
- La caducidad puede ser aplicada de oficio por el juez, pero la prescripción requiere petición de las partes.
- La regla general de la prescripción es que todas las acciones prescriben (salvo casos muy excepcionales, como un juicio sucesorio), mientras que los derechos no caducan salvo que la ley o convención lo indiquen.

Podemos afirmar entonces que la prescripción es para (casi) todas las acciones, mientras que la caducidad solo aplica en casos excepcionales.